



GACETA

GOBERNACION DEL ATLANTICO

UNIDOS: Todo se puede lograr

7929

DICIEMBRE
30 DE 2011

DICIEMBRE 30 de 2011



GACETA

GOBERNACION DEL ATLANTICO

UNIDOS: Todo se puede lograr

7929

NOVIEMBRE 30
DE 2011

GABINETE DEPARTAMENTAL

EDUARDO VERANO DE LA ROSA
Gobernador

ANTONIO ABELLO VIVES
Secretario del Interior

PEDRO LEMUS NAVARRO
Secretario Privado

ALBERTO BORELLY BORELLY
Secretario General

WALTER VARELA AMADOR
Secretario de Planeación

CARLOS MARTINEZ HERNANDEZ
Secretario de Hacienda

JUAN PABLO DEIK JASSIR
Secretario de Infraestructura

LUIS HUMBERTO MARTINEZ LACOUTURE
Secretario de Desarrollo Económico

LORETTA JIMENEZ SANCHEZ
Secretaria de Agua Potable y Saneamiento Básico

PEDRO ARAGON CANCHILA
Secretario Jurídico

LILIAN OGLIASTRI LEWIS
Secretaria de Educación

ROCIO GAMARRA PEÑA
Secretaria de Salud

RAFAEL FAJARDO MOVILLA
Secretario de Control Interno

YANETH CHAPARRO RUEDA
Secretaria de Informática y Telecomunicaciones

EVA MORAN GONZALEZ
Secretaria de Cultura y Patrimonio

ESTEBAN PAEZ CORREA
Secretario Ciudadela Universitaria

DIANA BETANCUR OLARTE
Jefe oficina Control Disciplinario

SANDRA MACIAS CALDERON
Gerente de Capital Social

LILIA MARGARITA AMAYA
Directora del IDTTA

ENRIQUE VENGOECHEA
Director de Indeportes

ESMERALDA ARIZA HERNANDEZ
Asesor de Comunicaciones

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR
DECRETO N° 000958 DE 2011**

**“POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS TARIFAS DEL IMPUESTO AL CONSUMO
DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJOS, APLICABLES COMO MÍNIMO A LOS
PRODUTOS EXTRANJEROS GRAVADOS Y QUE RIGEN PARA EL PRIMER
SEMESTRE DEL AÑO 2012”**

Dado en Barranquilla, 27 de diciembre de 2011

EDUARDO VERANO DE LA ROSA, Gobernador
CARLOS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, Secretario de Hacienda

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR
DECRETO N° 000959 DE 2011**

**"POR EL CUAL SE AJUSTAN LAS TARIFAS DEL IMPUESTO AL
CONSUMO Y PARTICIPACIÓN PARA EL AÑO 2012"**

Dado en Barranquilla, 27 de diciembre de 2011

EDUARDO VERANO DE LA ROSA, Gobernador
CARLOS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, Secretario de Hacienda

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR
DECRETO N° 000960 DE 2011**

**"POR EL CUAL SE AJUSTAN LAS TARIFAS DEL IMPUESTO AL
CONSUMO DE CIGARRILLO Y TABACO ELABORADO APLICABLES
A PARTIR DEL 10 DE ENERO DE 2012"**

Dado en Barranquilla, 27 de diciembre de 2011

EDUARDO VERANO DE LA ROSA, Gobernador
CARLOS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, Secretario de Hacienda

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR
DECRETO N° 0001066 DE 2011**

**"POR EL CUAL SE REAJUSTAN LOS VALORES ABSOLUTOS EXPRESADOS
EN MONEDA NACIONAL EN LAS NORMAS RELATIVAS A LOS IMPUESTOS
DEPARTAMENTALES PARA EL AÑO GRUPO A BILE 2012".**

Dado en Barranquilla, 28 de diciembre de 2011

EDUARDO VERANO DE LA ROSA, Gobernador
CARLOS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, Secretario de Hacienda

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR
DECRETO N° 001067 DE 2011**

**"POR EL CUAL SE AJUSTAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS DE DEGUELLO y
DE ESTAMPILLAS CIUDADELA UNIVERSITARIA, PRO-DESARROLLO, PRO-
ELECTRIFICACIÓN RURAL Y PRO-BIENESTAR DEL ANCIANO PARA EL AÑO 2012"**

Dado en Barranquilla, 28 de diciembre de 2011

EDUARDO VERANO DE LA ROSA
Gobernador

CARLOS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Secretario de Hacienda

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR
DECRETO N° 000958 DE 2011**

“POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS TARIFAS DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJOS, APLICABLES COMO MÍNIMO A LOS PRODUCTOS EXTRANJEROS GRAVADOS Y QUE RIGEN PARA EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2012”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las establecidas en el artículo 189, parágrafo 2 de la Ley 223 de 1995, artículo 4 del Decreto 214.1 de 1996 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 189, parágrafo 2° de la Ley 223 de 1995, referido al impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos, establece que: "En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia".

Que en virtud del artículo 4 del Decreto 2141 de 1996, los promedios de impuestos correspondientes a productos nacionales de que tratan el artículo 189, parágrafo 20, el artículo 205, parágrafo, y el artículo 210, parágrafo, de la Ley 223 de 1995, serán establecidos semestralmente por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió la Certificación No. 02 de Diciembre 19 de 2011 en la que señala los promedios ponderados del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos, aplicables como mínimo a los productos extranjeros gravados y que rigen para el primer semestre del año 2012.

DECRETA:

Artículo primero: Los promedios ponderados del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos, aplicables como mínimo a los productos extranjeros gravados y que rigen para el primer semestre del año 2012, son los siguientes:

- a) Cervezas, doscientos ochenta y cuatro pesos con cuarenta y un centavos (\$284,41), por unidad de 300 centímetros cúbicos.
- b) Sifones, doscientos sesenta y seis pesos con cuarenta y dos (\$266,42), por unidad de 300 centímetros cúbicos.

- c) Refajos y mezclas, ochenta y nueve pesos con dieciocho centavos (\$89,18), por unidad de 300 centímetros cúbicos.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, 27 de diciembre de 2011

EDUARDO VERANO DE LA ROSA, Gobernador

CARLOS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, Secretario de Hacienda

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR
DECRETO N° 000959 DE 2011**

**"POR EL CUAL SE AJUSTAN LAS TARIFAS DEL IMPUESTO AL
CONSUMO Y PARTICIPACIÓN PARA EL AÑO 2012"**

GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las establecidas en el artículo 50, parágrafo 7 de la Ley 788 de 2002, los parágrafos tres del artículo 45, tres del artículo 63 y dos del artículo 80 del Estatuto Tributario Departamental y,

CONSIDERANDO:

Que en virtud del artículo 50, parágrafo 70 de la Ley 788 de 2002, las tarifas del Impuesto al Consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, "se incrementarán a partir del 1º de enero de cada año en la meta de inflación esperada y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 10 de enero de cada año, las tarifas indexadas".

Que en concordancia con la Ley antes citada, el parágrafo tercero del artículo 45 del Estatuto Tributario Departamental, dispone que las tarifas del Impuesto al Consumo de vinos, espumantes, espumosos, aperitivos y similares, se incrementarán a partir del primero de enero de cada año, en la meta de inflación esperada y su resultado se aproximará al peso más cercano.

Que el parágrafo tercero del artículo 63 del Estatuto Tributario Departamental, dispone que las tarifas de la Participación se incrementarán a partir del primero de enero de cada año, en la meta de inflación esperada y su resultado se aproximará al peso más cercano.

Que el parágrafo segundo del artículo 80 del Estatuto Tributario departamental, prevé que los valores absolutos de la tarifa de participación sobre alcoholes se incrementarán a partir del primero de enero de cada año, en la meta de Inflación esperada y su resultado se aproximará al peso más cercano.

Que la Junta Directiva del Banco de la República, en su sesión de Noviembre 2.5 de 2011, según el comunicado de prensa de Diciembre 12 del mismo año, fijó la meta de inflación para el año 2012 en 3% +/- 1pp. De este rango entre dos punto cero por ciento (2.0%) y cuatro punto cero por ciento (4.0%), se toma como meta puntual el tres punto cero por ciento (3.0%) para efectos legales.

Que la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió la certificación N° 01 de Diciembre 19 de 2011 en la que señala las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares aplicables a partir del 1º de enero de 2012 a los productos nacionales y extranjeros, por unidad a 750 centímetros

cúbicos.

DECRETA

Artículo primero: Las tarifas del impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares, aplicables a partir del primero (1) de Enero de 2012 a los productos nacionales y extranjeros, por unidad de 750 centímetros cúbicos, serán las siguientes:

- a) Para productos hasta 20° grados de contenido alcoholimétrico, doscientos setenta y dos pesos (\$272,00) por cada grado alcoholimétrico.

Artículo segundo: Para efectos de lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 50 de la Ley 788 de 2002, y el artículo 8 de la Ley 1393 de Julio 12 de 2010, las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, aplicables a partir del 1 de Enero de 2012 a los productos nacionales y extranjeros, incrementadas en la meta de inflación esperada y ajustada al peso mas cercano, por unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalencia, serán las siguientes:

- a) Para productos de mas de 20° y hasta 35° grados de contenido alcoholimétrico, doscientos setenta y dos pesos (\$ 272.00) por cada grado alcoholimétrico.
- b) Para productos de mas de 35° grados de contenido alcoholimétrico, cuatrocientos cuarenta y seis pesos (\$446,00) por cada grado alcoholimétrico.

Artículo tercero: Para efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 80 del Estatuto Tributario Departamental, las tarifas de la participación por litro de alcohol introducido, aplicables a partir del primero (01) de Enero de 2012, serán las siguientes:

a) Flemas y tarifas	115
b) Alcohol rectificado corriente	131
c) Alcohol rectificado neutro	144
d) Alcohol rectificado o extra neutro	157
e) Alcohol absoluto o anhídrido	174
f) Alcoholes impotables	70

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, 27 de diciembre de 2011

EDUARDO VERANO DE LA ROSA, Gobernador

CARLOS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, Secretario de Hacienda

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR
DECRETO N° 000960 DE 2011**

**"POR EL CUAL SE AJUSTAN LAS TARIFAS DEL IMPUESTO AL
CONSUMO DE CIGARRILLO Y TABACO ELABORADO APLICABLES
A PARTIR DEL 10 DE ENERO DE 2012"**

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las establecidas en el artículo 5 del Decreto Número 127 de 2010 y,

CONSIDERANDO:

Que con el artículo 5 de la Ley 1393 de Julio 12 de 2010, modifica el artículo 211 de la ley 223 de 1995, modificado por el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006, el cual queda así:

"Artículo 211. Tarifa del impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado. Las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, quinientos setenta pesos (\$570,00) por cada cajetilla de veinte (20) unidades proporcionalmente a su contenido.
2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chinú será de treinta y seis pesos (\$ 36.00).

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del 2011, en un porcentaje equivalente al crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE. La Dirección de apoyo fiscal de Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1 de enero de cada año las tarifas actualizadas."

Que el incremento de los últimos 12 meses del índice de precios al consumo (desde el mes de Diciembre de 2010 hasta el mes de Noviembre de 2011), es de tres puntos noventa y tres por ciento (3.96%), según el comunicado de prensa del 12 de Diciembre de 2011 publicado en el portal del DANE.

Que la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió la Certificación No. 03 de Diciembre 19 de 2011 en la que señala las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado aplicable a partir del 1° de Enero de 2012.

DECRETA:

Artículo primero: Para efectos de lo dispuesto en la Certificación Número 03, 1:35 tarifas del Impuesto al Consumo de Cigarrillo y Tabaco Elaborado, aplicables a partir del 10 de Enero de 2012 serán las siguientes:

- a. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, seiscientos siete pesos con noventa y un centavos (\$607,91) por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.
- b. La picadura, rapé o chinú, treinta y ocho pesos con treinta y nueve (\$38,39) por cada gramo o proporcionalmente a su contenido

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, 27 de diciembre de 2011

EDUARDO VERANO DE LA ROSA, Gobernador

CARLOS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, Secretario de Hacienda

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR
DECRETO N° 0001066 DE 2011**

**"POR EL CUAL SE REAJUSTAN LOS VALORES ABSOLUTOS EXPRESADOS
EN MONEDA NACIONAL EN LAS NORMAS RELATIVAS A LOS IMPUESTOS
DEPARTAMENTALES PARA EL AÑO GRAVABLE 2012".**

El Gobernador del Departamento del Atlántico, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las establecidas en el artículo 514 del Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico y

CONSIDERANDO

Que en virtud del artículo 514 del Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico, los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos departamentales se ajustarán anual y acumulativamente según lo dispuesto para los impuestos nacionales en cuanto sean concordantes.

Que mediante el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 fue adicionado al Estatuto Tributario Nacional el artículo 868-1 en el sentido de que los valores absolutos se reexpresarían en Unidades de Valor Tributario (UVT) en 10 relativo a impuestos nacionales, señalando esta norma para cada artículo del Estatuto el equivalente en número de unidades de valor tributario.

Que el Departamento del Atlántico no tiene adoptada las Unidades de Valor Tributario (UVT) como referencia básica para el cálculo de los montos mínimos y básicos para la aplicación de tasas e impuestos departamentales, pero en cumplimiento del artículo 514 del Estatuto Tributario Departamental es viable la actualización anual de las bases para la aplicación de impuestos tomando como referencia el valor anual de la UVT.

Que mediante Resolución 11963 del 17 de noviembre de 2011 la DIAN fijó en \$26.049 el valor de la Unidad de Valor Tributario que regirá durante el año 2012.

Que en virtud de lo anterior,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos regulados por el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico, que regirán para el año gravable 2012, serán los siguientes:

Norma del Estatuto Tributario Departamental	Valor absoluto
Artículo 275. Sanción Mínima. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración de Impuestos, será equivalente a la suma de.....	260.490

Artículo 279. Extemporaneidad en la Presentación. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de cuando no existiere saldo a favor.	65.122.500 65.122.500
Artículo 280. Extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1 %) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de Cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de	130.245.000 130.245.000
Cuando no existiere saldo a favor	
Artículo 289. Sanción por expedir facturas sin requisitos. Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), h), e i) del artículo 375-2 del Estatuto Tributario, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de Cuando haya reincidencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 657 del Estatuto Tributario.	24.746.550
Artículo 293. Errores de verificación. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuesto y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:	
1. Hasta..... Por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que	26.049

aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.	
2. Hasta..... Por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que hay sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva Administración de impuestos, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.	26.049
3. Hasta..... Por cada formulario de recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.	26.049
Artículo 294. Inconsistencia en la información remitida. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora de una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:	
1. Hasta cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1 %) v no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.	26.049
2. Hasta cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) v no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.	52.098
3. Hasta cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).	78.147
Artículo 295 Extemporaneidad en la entrega de la información. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la Secretaría de Hacienda Departamental, para entregar los documentos recibidos; así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de por cada día de retraso.	520.980
Artículo 299. Sanción a sociedades de contadores públicos. Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas hasta de La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.	15.368.910
Artículo 300. Suspensión de la facultad para firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la administración tributaria. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a	15.368.910

originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad.	
Artículo 303-1. Sanción por irregularidades en la contabilidad. Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de	520.980.000
Artículo 369 Correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor. Parágrafo Dos.- Las inconsistencias a que se refieren los numeral 1), 2) Y 4) del artículo 363, 286 Y 287 del Estatuto Tributario siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 641 del Estatuto Tributario nacional, sin que exceda de	33.863.700
Artículo 844. En los procesos de sucesión. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a..... deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.	18.234.300

ARTICULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, 28 de diciembre de 2011

EDUARDO VERANO DE LA ROSA, Gobernador

CARLOS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, Secretario de Hacienda

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR
DECRETO N° 001067 DE 2011**

"POR EL CUAL SE AJUSTAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS DE DEGUELLO y DE ESTAMPILLAS CIUDADELA UNIVERSITARIA, PRO-DESARROLLO, PRO-ELECTRIFICACIÓN RURAL Y PRO-BIENESTAR DEL ANCIANO PARA EL AÑO 2012"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las establecidas en el artículo 103 del Decreto Ordenanzal 000823 de 2003 y el artículo 3° de la Ley 242 de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del artículo 103 del Decreto Ordenanzal 000823 de noviembre 28 de 2003, el valor a declarar y pagar por cabeza de ganado mayor sacrificado por los sujetos pasivos, se incrementará anualmente de acuerdo al índice de Precios al Consumidor (IPC) decretado por el DANE.

Que los hechos y actos relacionados en el literal c) del artículo 135 del Estatuto Tributario Departamental generan la obligación de cancelar las estampillas Ciudadela, Pro-Desarrollo, Pro-Electrificación Rural y Pro-Bienestar del Anciano, en los valores absolutos que en el mismo se señalan para cada uno de estos tributos.

Que el artículo 514 del Estatuto Tributario Departamental prevé que los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos departamentales, se ajustarán anual y acumulativamente según lo dispuesto para los impuestos nacionales en cuanto sean concordantes.

Que el incremento de los últimos doce meses del índice de Precios al Consumidor (desde el mes de diciembre de 2010 hasta el mes de noviembre de 2011) es de tres punto noventa y seis por ciento (3.96%) según el Boletín de Prensa del 12 de diciembre de 2011 publicado en el Portal del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE).

Que el artículo 3° de la Ley 242 de 1995 dispone: "DISPOSICIONES APLICABLES A LA EXPEDICION DE NORMAS QUE TOMEN EN CUENTA LA INFLACION. El Gobierno Nacional así como las Administraciones Departamentales, Distritales y Municipales, al expedir normas que dispongan la actualización de valores sujetos a su determinación por disposición legal, tendrán en cuenta la meta de inflación como estimativa del comportamiento de los precios del año en que se aplican dichos valores. Lo anterior no excluye la posibilidad de tener en cuenta, adicionalmente factores diferentes al mantenimiento del valor real en la determinación del reajuste, factores éstos que deben ser expresados en la norma".

Que la Junta Directiva del Banco de la República, en su sesión de noviembre 25 de 2011, según el comunicado de prensa de diciembre 12 de la misma fecha, definió la meta de inflación para el año 2012 en 3% +/- 1 pp. De este rango entre dos punto cero por ciento (2.0%) y cuatro punto cero por ciento (4.0%), se toma como meta puntual el tres punto cero por ciento (3.0%) para efectos legales.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Las tarifas del Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico, relativas a los Impuestos de Degüello y de Estampillas Ciudadela Universitaria, Pro-Desarrollo, Pro-Electrificación Rural y Pro-Bienestar del Anciano que regirán para el año 2012, serán las siguientes.

- Artículo 103. Tarifa.

El valor a declarar y pagar por cabeza de ganado mayor sacrificado por los sujetos pasivos, es de DOCE MIL TRESCIENTO CUARENTA PESOS ML (\$12.340).

-Artículo 135. Hechos generadores y base gravable generales.

c) Otros actos o hechos:

Causarán las estampillas Ciudadela Universitaria, Pro-Desarrollo, Pro-Electrificación Rural y Pro-Bienestar del Anciano, los actos y hechos a continuación relacionados, en la cuantía señalada para cada una:

- Por cada inscripción al registro único de contribuyentes	8.360
- En cada expedición de pasaporte.	8.360
- Por certificado de paz y salvo.	4.181
- En cada copia de decretos, resoluciones y otros actos o documentos emanados del Departamento y entidades señaladas en el literal a. 1) de presente artículo.	8.360
- En cada guía de degüello de ganado mayor.	4.181
- En cada licencia de conducción.	8.360
- En cada matrícula de vehículo particular o público	8.360
- En cada duplicado de placas.	4.181
- Por cada duplicado de licencia de conducción.	4.181
- Por cada certificado de movilización.	4.181
- Por cada certificado de tradición de un vehículo.	4.181
- Por cada reevaluó que expida la autoridad competente.	8.360
- Por cada autorización de cambio de color de un vehículo.	4.181
- Por transformación del vehículo.	4.181
- Por cambio de motor	4.181
- Por chequeo o revisión del motor.	4.181
- Por tránsito libre.	4.181
- Por cada cambio de servicio de un vehículo	8.360
- Por cada traspaso de vehículo	8.360
- Por cupo en líneas urbanas, unidad para buses	16.720
- Por cupos en líneas urbanas, unidad para microbuses.	16.720
- Por cupo de automóviles.	8.360
- Por cupos para taxis en empresas debidamente legalizadas.	8.360
- Por empadronamiento de un vehículo automotor	4.181
- Por reemplazo de un bus de cualquier línea urbana.	16.720
- Por permisos provisionales para transitar sin patente de servicios	

Gaceta 7929 del 30 de diciembre de 2011

públicos hasta por 30 días.	8.360
- Por examen de aspirante para licencia de conducción.	4.181
- Por cada revisión de vehículo de todo tipo	8.360
- Por cancelación de matrícula	8.360
- Por duplicado de tarjeta	4.181
- Por levantamiento de prenda	4.181
- Por renovación de vidrios polarizados	4.181
- Por regrabación de motor	4.181
- Por regrabación de chasis	4.181
- Por regrabación de serial	4.181
- Por traslado de cuenta	4.181
- Por pignoración	4.181
- Por vidrios polarizados	8.360
- Por toda inscripción de profesionales relacionados con la salud.	8.360
- En todo certificado de inscripción de profesionales relacionados con la salud.	4.181
- Por guías de movilización de tránsito y reenvío de licore nacionales y extranjeros a otros departamentos	2.451
- Por guías de movilización de tránsito y reenvíos de cigarrillos y tabacos, nacionales y extranjeros, con destino a otros departamentos.	2.451
- Por cada reconocimiento, inscripción de dignatarios y reforma estatutaria de personerías jurídicas para organizaciones sociales sin ánimo de lucro cuyo registro de inscripción son de competencia del Departamento del Atlántico.	16.720
- Por cada certificado de existencia y registro de 'libros y sellos, de Personerías jurídicas para organizaciones sin ánimo de lucro, cuyo registro e inscripción son competencia del departamento.	4.901
- Por cada solicitud de matrícula de arrendador.	16.720

ARTICULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Barranquilla, 28 de diciembre de 2011

EDUARDO VERANO DE LA ROSA

Gobernador

CARLOS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

Secretario de Hacienda